

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 22 DE FEBRERO DE 2011**

CASO IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA VS. BOLIVIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 1 de septiembre de 2010, mediante la cual, *inter alia*:

DECID[IÓ],

[...]

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, [...]
2. Aceptar las medidas de reparación implementadas por el Estado, [...]

DECLAR[Ó QUE],

[...]

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I.a) y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, [...]

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro, [...]

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la señora Martha Castro Mendoza y de los señores Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro, [...]

Y, DISP[USO QUE],

[...]

14. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 267, 271, 276, 283 y 291 de la [...] Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, [...]

[...]

2. La nota de Secretaría REF.: CDH-12.529/099 de 30 de septiembre de 2010 mediante la cual, de conformidad con el artículo 61.1 del Reglamento del Tribunal, se notificó al Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "el Estado" o "Bolivia") la Sentencia (*supra* Visto 1).

3. El escrito de 12 de enero de 2011 mediante el cual el Estado solicitó al Tribunal la interpretación de la Sentencia (*supra* Visto 1).

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 67 de la Convención Americana estipula que: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

2. El artículo 68.1 del Reglamento de la Corte establece que: "La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida".

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 68.3 del Reglamento, para realizar el examen de la solicitud de interpretación la Corte debe tener, si es posible, la composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva. En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la Sentencia de 1 de septiembre de 2010, cuya interpretación ha sido solicitada.

a) Solicitud de interpretación de la Sentencia

4. En términos generales, el Estado solicitó a la Corte que explicara cuáles fueron los fundamentos o las "referencias específicas" utilizadas para fijar los montos correspondientes a: el daño material a favor de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña; el daño inmaterial a favor de éstos, de Martha Castro Mendoza, y Rebeca, Tito y Raquel, todos de apellidos Ibsen Castro, y los gastos incurridos a raíz de las violaciones declaradas. Particularmente en relación con el daño inmaterial, el Estado solicitó al Tribunal señalar "si fueron consideradas las medidas y acciones de tipo compensatorio asumidas por el Estado boliviano".

5. El Estado también solicitó la aprobación de un cuadro de reparaciones elaborado por él mismo "conforme a la interpretación realizada de la [S]entencia [...]".

b) Extemporaneidad de la solicitud de interpretación de la Sentencia

6. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Convención ya señalado (*supra* Considerando 1), la solicitud de interpretación debe presentarse "dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

7. Según se desprende del acuse de recibo que reposa en el Tribunal, la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana en el presente caso fue notificada en su totalidad al Estado de Bolivia el 30 de septiembre de 2010. La solicitud de interpretación de Sentencia (*supra* Visto 2) fue presentada por el Estado el 12 de enero de 2011.

8. La Corte observa que el plazo de noventa días establecido para la presentación de la solicitud de interpretación venció el 28 de diciembre de 2010 por lo que la solicitud de interpretación del Estado fue interpuesta fuera del plazo previsto en la Convención Americana.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 68 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles las solicitudes de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de septiembre de 2010 en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* por haber sido presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los considerandos 6 a 8 de la presente Resolución.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado Plurinacional de Bolivia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario